

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.



Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Por un mes... 41 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

DON LUIS ANGEL CARONDELET
y Castaños, Baron de Carondelet, teniente general de los Ejércitos nacionales, gran Cruz de la nacional y militar orden de S. Fernando, caballero de la de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por campañas y acciones de guerra, Capitan general de Castilla la Vieja, Inspector de sus cuerpos francos, etc.

Como el estado excepcional de guerra de algunas provincias del distrito, cuyo mando he merecido á la bondad de S. M., siempre resienta, no solo á los habitantes de los paises en que por desgracia existe, si no coarte en algun modo las atribuciones de las autoridades y corporaciones políticas, en términos de haber casos en que no pueden llenar completamente el hueco importante de sus deberes, ni conceder un patrocinio y amparo directo á los ciudadanos que estan bajo su egida: y á pesar de que por dicha estoy informado que este estado no ha causado en Castilla vejacion al inocente, ni las autoridades militares que me han precedido se han valido de él para concentrar un poder omnímoto que pudiera tenerse por opresor, antes bien han dejado expeditas á las demas para obrar, exigiendo únicamente conocimiento é intervencion en hechos de importancia, cuya de-

terminacion influía en bien de la causa pública; quiero dar el primer paso de mi administracion y mando quitando toda traba y declarando independendia en los fueros y clases; pero al paso que así lo he resuelto, exijo, como una retribucion, que las autoridades todas coadyuven conmigo, segun lo han hecho con mis antecesores, á atraer la felicidad y paz que necesita consolidarse en este vasto distrito despues de las oscilaciones que una faccion infiel le acarreará, procurando ademas sobrellevar las cargas militares que existen en él, como que su sostenimiento tiene tan inmediata influencia en el objeto que me propongo. Con semejantes motivos, ordeno:

1º Queda desde hoy alzado el estado de guerra en que se hallan las provincias de Valladolid, Zamora, Avila, Segovia y Palencia, segun las declaraciones hechas en 7 y 22 de Agosto de 1837, y ratificacion de 6 de Octubre del mismo año, y consiguientemente en libre ejercicio de sus funciones todas las autoridades políticas y judiciales: no haciendo lo propio con Burgos y Soria porque dependen con Santander y Logroño en sus relaciones militares del general en gefe del ejército del Norte.

2º Las causas de infidencia, rebelion ó sedicion que se siguen por los respectivos Consejos de guerra ordinarios, ó que por comision instruyen otros jueces, serán concluidas y falladas en los mismos consejos, cesando estos tan luego como no tengan al-

guna; y las que se formen por delitos de la misma especie de este dia en adelante, serán sustanciadas y fenecidas por las jurisdicciones á que los reos pertenezcan, pues aunque pudiera atraer á mi conocimiento y fallo, sin estado de guerra, todas las de esta clase, segun lo mandado en Real órden de 13 de Octubre de 1836, al poner en ejercicio la ley de las Córtes de 17 de Abril de 1821, quiero que en distrito donde yo gobierne haya una verdadera independencia legal.

Todo lo que hago saber al público para su satisfaccion, de quien espero la misma cordura que ha seguido hasta aqui y debe siempre distinguir al Castellano, evitándome el disgusto de haber en ocasion de restringir nuevamente la amplitud que desde ahora concedo.

Dado en Valladolid á 17 de Marzo de 1838.—*El Baron de Carondelet*.—Por ausencia de Secretario, *José García y Ruiz*, Oficial primero.

El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido comunicaciones en la noche de ayer y en este momento de las once de la mañana de hoy, del Sr. Comandante general de Burgos, en que con referencia á las que le dirijen los Excmos. Sres. general Latre desde Villarcayo con fecha del 16, y general en jefe conde de Luchana desde Briviesca con la de ayer, resulta que los enemigos en fuerza de doce á quince batallones despues de un pequeño encuentro con cinco nuestros del Sr. Latre cerca de Gayangos, rebasaron la línea de nuestras tropas el 15 por la noche dirigiéndose á Valdepones, donde se hallaban el 16. En su vista el Sr. Latre con la mayor parte de sus fuerzas se ha dirigido en el mismo dia á Soncillo hácia donde parece era la idea del enemigo para llevar adelante su expedicion. El Excmo. Señor Conde de Luchana forzando la marcha con nueve batallones bizarros y decididos que salieron de Logroño anteayer, se encontraba ayer en Briviesca y hoy dirigirá su movimiento con arreglo al que ejecuten los enemigos en este dia. Por la posicion de nuestras valientes tropas debemos esperar que los enemigos dudarán mucho en llevar adelante su proyecto de invasion hácia cualquiera parte que quieran marchar, pues que los resultados no les podrán ser favorables por la esperanza que promete el valor de nuestros soldados y la buena decision del digno General en Jefe que tantas pruebas tiene dadas de su intrepidez y acierto. En el encuentro del 15 hemos tenido la pérdi-

da de solos 24 heridos, habiendo sido la del enemigo mucho mayor, asegurándose que fué herido el titulado general Gomez.

Lo que se hace saber al público de órden de S. E. para su satisfaccion y con el fin de destruir todas las noticias que la malevolencia de nuestros enemigos haya podido inventar para desanimar el buen espíritu público de la fiel Castilla.

Valladolid 18 de Marzo de 1838.—El G. D. E. M., Leonardo Bonet.—V.º B.º Carandolet.
(B. O. M.)

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Recibidos en esta seccion de contabilidad los documentos que por el ramo de proteccion y seguridad pública deben espenderse en el corriente año, se está en el caso (y así lo encargo muy estrechamente) de que los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, así cesantes como actuales, acudan desde luego á aquella oficina, los unos á liquidar su cuenta pendiente del año de 1837 y los otros á proveerse de los nuevos documentos para el presente; advirtiéndose á todos que en el caso de no poder practicar personalmente las operaciones indicadas, autorizen con el competente documento que firmarán á la persona de su confianza que crean útil para ello, á quien entregaran los documentos que tengan esistentes con los pedidos y cartas de pago de los que hubiesen satisfecho hasta el dia. Segovia 21 de Marzo de 1838.—*Nicomedes Pastor Diaz*.—Srs. Alcaldes constitucionales cesantes y actuales de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Direccion general en junta de ventas de bienes nacionales; para proponer se autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y asimismo que aquellas fuesen autorizadas por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enagenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo expuesto por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1º Que los Intendentes

sean los que otorguen las escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2º Que los escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanías de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que estan señalados á estos funcionarios por el art. 7º del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837. 3º Que la Direccion general disponga la impresion de las relacionadas escrituras segun el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, segun las compras que hubiesen ejecutado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacerle las prevenciones siguientes:

1º Para el otorgamiento de las escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del remate, clase de créditos en que lo hubiesen ejecutado, y si se hallan en algun descubierto por este concepto, y por el dos por ciento que debian satisfacer en metálico sobre el valor de la tasacion hasta el total pago, en los remates hechos á plazos con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1820.

2º Que aseguradas las oficinas de la total solvencia, lo cual habrá de constar bien por las cartas de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo crédito público, lo avisarán á la Intendencia, para que en su consecuencia se proceda al otorgamiento de dicha escritura, en la que se habrán de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

3º Que si se presentase algun comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adeudando uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, tambien se le proveerá de él, previa obligacion, la cual se ha de extender en papel del sello 4º mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantida-

des en que se hallase en el descubierto, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra á juicio de las Intendencias, haciéndose expresion al final de las escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

4º Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Direccion en el correo inmediato al de la expedicion de estas últimas escrituras las que se hubiesen otorgado, á favor de quién, y cantidades que se hallen adeudando, para que la misma pueda extender en la cuenta de deudores las partidas que aparezcan á favor de la hacienda pública.

5º Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas escrituras por la condicional con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago, segun el reconocimiento que de ellos ha de hacer la junta de liquidacion de la deuda del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el escribano que las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificacion de aquella oficina general, expresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamacion contra ellos, cuyo examen podrán activar los interesados.

Ultimamente, la Direccion recomienda á V. S. muy particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores entregándoles el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedarán en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de escrituras que estas oficinas consideren necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existan en ellas, de los remates verificados en la época referida, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresion que se está practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1838. = *Diego Lopez Ballesteros.*

Lo que se inserta para noticia de los interesados.
Segovia 16 de Marzo de 1838. = *Juan Pedro de Capua.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Estando solicitada la enagenacion del término y coto redondo titulado de S. Pedro de las Dueñas y su agregado el Orcajo, sito en jurisdiccion

de las Lastras del Pozo de esta provincia, que correspondió y era vicaría destinada al R. P. provincial de Dominicos, se anuncia al público su subasta y remate á que deberá darse principio á la hora de las diez de la mañana del 15 de Abril mas próximo, y quedar concluido á la de las doce en las Casas consistoriales de esta capital. Las personas que deséen su adquisicion acudan á esta Intendencia por la contaduría de Arbitrios de Amortizacion, donde se admitirán igualmente que en la de la Corte las proposiciones que se hicieren, advirtiéndose la cabida, clase y linderos de dichas fincas, á saber:

Término y coto redondo de S. Pedro de las Dueñas.

Linda á saliente con el titulado de Tajuna; á mediodía con el nombrado de Colina; á norte con el de las Lastras del Pozo, y á poniente con el término de Monterubio y casería de Monilla, y contiene en sí lo siguiente:

Labrantía 80 obradas de primera calidad, 336 de segunda, 401 de tercera, 760 de erial y pasto: 20 de prado de primera calidad, 32 de segunda, 91 de tercera; 601 de monte, $\frac{1}{2}$ de alameda, y 2 obradas $\frac{1}{2}$ de huerta: 695 encinas, 1260 árboles sauces, fresnos y álamos, 90 frutales. Una casa principal, corrales pajares, yerveras, encerradero y rancho á ella contiguo y de que se sirve. Un molino arinero, una casa-fragua y otra para el guarda.

Término del Orcajo.

Linda á saliente y norte con el mencionado de Colina; á mediodía con el de Zarzuela, y á poniente con el de Monterubio: consta de 200 obradas labrantio de primera calidad y 91 de segunda.

Se advierte que uno y otro término está en el día arrendados, venciendo su plazo en S. Miguel de Setiembre mas próximo venidero del corriente año. Su tasacion lo es de 1.880,158 rs., sin que entre ni se incluya en la subasta la iglesia parroquia. Segovia 17 de Marzo de 1838.—El Intendente, *Juan-Pedro de Cápua.*

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con espresion de su procedencia y valor en tasacion.

Tasadas en reales vellon.	Rematadas en reales vellon.
---------------------------	-----------------------------

A los Dominicos de Atocha de id., en la misma villa.

Otra id. compuesta de casa-labor con todas sus oficinas correspondientes, bodega, tinajas &c., 63415 cepas vivas, 5952 marras y 1980 olivos, en. 293048 610000

A las monjas de Sta. Clara de id., en la villa de Baldecas.

Primera suerte: de 17 pedazos de tierra, de 39 fanegas, en.	23772	30000
Segunda suerte: 54 id. de id, de 154 fanegas, en.	92922	100000
Tercera suerte: 13 id. en id, de 83 fanegas, en.	19680	23000

A las monjas de la Concepcion Gerónima de esta corte, en la villa de Baldecas.

Primera suerte: 14 pedazos de tierra, de 37 fanegas y 4 celemines, en.	18175	20000
Segunda suerte: 11 pedazos de tierra en término de la villa, de 24 fanegas y 11 celemines, en.	14654	15000

A las monjas del Caballero de Gracia de esta corte, en la misma.

Diez y siete pedazos de tierra, de 43 fanegas y 9 celemines, en. 23850 25000

A las monjas de la Magdalena de la misma.

Ocho pedazos de tierra, de 14 fanegas y 6 celemines, en. 5755 15000

(Se continuará.)

A V I S O S.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma por término de nueve dias que por segundo se señala á todas las personas que tengan que reclamar créditos contra los bienes de D. Frutos Sanz, vecino que fué de esta Ciudad y Médico anteriormente en la villa de Fuentepelayo, para que acudan ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad por la escribanía del que suscribe, á deducir el derecho que les asista dentro del mismo término, en el expediente de testamentaria que se sigue en dicho juzgado; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 20 de Marzo de 1838.—P. M. D. S. S., *Pablo Huertas Garay, y Obregon.*

Por providencia del juzgado de primera instancia de esta Ciudad, y en atencion á ser pasados los tres términos de á nueve dias por que se emplazó á los prófugos Mateo Sanz, y Roque Andres, acusada la tercera rebeldía, están declarados contumaces y rebeldes en la causa que se sigue en descubrimiento de los autores del robo ejecutado la noche del 11 de Diciembre último en el molino del Canton encimero.